

**Recurso 698/2025**  
**Resolución 773/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de diciembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación de fecha 31 de octubre de 2025 del contrato basado derivado del «Acuerdo Marco de homologación de servicios integrados para la seguridad interior con destino a inmuebles de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, con nueva licitación para el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla» (Expediente CONTR 2019 279185), con relación al **lote 48**, promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 31 de octubre de 2025 se dicta resolución de adjudicación del lote 48 del contrato basado derivado del acuerdo marco de homologación indicado en el encabezamiento a favor de la entidad ■ por un importe total de 3.841.654,31 euros (IVA incluido) y se publica en el perfil de contratante con fecha 19 de noviembre de 2025.

Con esa misma fecha se notifica a la entidad ■ (en adelante, la recurrente) la resolución de adjudicación que incorpora el informe técnico de análisis y valoración de las ofertas presentadas y que contiene la exclusión de la oferta de la recurrente por el motivo que allí consta reflejado.

**SEGUNDO.** El 2 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro electrónico de la Administración General del Estado con destino a este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la resolución de adjudicación citada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de la misma fecha de entrada, que tuvo que ser reiterado el día 11 de diciembre de 2025, se solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada en esta sede con posterioridad, concretamente el 15 de diciembre de 2025.

Mediante Resolución MC 173/2025, de 12 de diciembre, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato basado en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la LCSP al tratarse de la impugnación de la adjudicación de un contrato basado derivado de un acuerdo marco donde no opera la suspensión automática.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no constando que se haya presentado ninguna en el plazo concedido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación, materialmente se impugna la exclusión de la oferta de la recurrente en un contrato basado derivado de un acuerdo marco de homologación de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.c) y 2.c) de la LCSP.

### CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, consta que la resolución de adjudicación fue notificada de manera individual a la recurrente el día 19 de noviembre de 2025 y figura publicado en el perfil de contratante el mismo día por lo que, computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 2 de diciembre de 2025 en el registro del órgano se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

### QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta, y solicita a este Tribunal que

*“estime el recurso interpuesto y se anule y deje sin efecto el Acuerdo impugnado por no ser conforme a Derecho, retrotrayendo en consecuencia la licitación que nos ocupa al momento de valoración de las ofertas, y téngase por aclarado el error puesto de manifiesto o subsidiariamente conceda a ■ el trámite de aclaración correspondiente en los términos indicados en el cuerpo del presente y, tras los trámites procesales de aplicación se resuelva la adjudicación del contrato en favor de ■ por tener la mejor valoración en el conjunto de la documentación presentada”.*



Se opone al motivo de su exclusión alegando que la superación del porcentaje de beneficio industrial (en adelante, BI) es un error de hecho, susceptible de aclaración, al tratarse de un error ínfimo a la hora de transcribir el dato en la oferta.

Así, tras reproducir diversos apartados del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la recurrente alega que la decisión de la mesa no es conforme a derecho, planteando que se debería haber cumplimentado el correspondiente trámite de aclaración, por tratarse de un mero error material, que puede corregirse en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado por mor de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Frente a ello, cuestiona que el organismo en su informe técnico excluya su oferta “*por superar el % de Beneficio Industrial para el Contrato Basado por ser superior al ofertado en el Acuerdo Marco*”, sin haber efectuado antes el referido trámite de aclaración, sin tener en cuenta, que se trata de una situación que deviene de un simple error tipográfico subsanable, que no altera en modo alguno la oferta presentada, que fue la que obtuvo, además, la mejor valoración.

Expone que el error estriba en que, en la oferta económica que presentó, se indicó en la fila del BI la cifra del 8%, superior en valor al consignado en la homologación establecida en el acuerdo marco, y ello obedeció a que, en la cumplimentación de las dos últimas filas de la oferta económica, se intercambiaron los valores de ambas por un mero error de transcripción: en el apartado destinado a gastos generales ( en adelante, GG) debería figurar el 8,00% para ambas anualidades y, en la fila relativa al BI le corresponde un 5,78% en la anualidad del 2025 y un 4,57% en la anualidad de 2026.

Insiste en que se trata de un mero error material que no afecta en modo alguno al precio ofertado, ya que no se altera la fórmula a aplicar pues los parámetros que se han de introducir no son estos porcentajes, motivo por el que la fórmula queda invariable. Inserta las tablas que recogen la metodología de cálculo en el caso del precio hora de la actividad de vigilancia (IA1), y que sería replicable al resto de precios.

A continuación, alega que, una vez acreditado que el error no afecta al valor de la oferta económica, tampoco interfiere en los criterios de adjudicación sometidos a valoración, remitiéndose a lo dispuesto en la cláusula 11.2.3.1. *Criterios de adjudicación y Baremos de Valoración*, del PCAP donde se indica:

*“El criterio precio es el importe de la oferta económica. La baremación se realizará sobre el importe de dicha oferta, (...)*

*(...) Finalmente, se deberán expresar los porcentajes aplicados en concepto de costes indirectos, gastos generales y beneficio industrial para la obtención de los precios ofertados.”*

Según sostiene, el contenido de la cláusula 25.2.3 del PCAP que rige el acuerdo marco, corrobora lo anterior ya que establece que el único valor numérico del anexo de oferta económica (anexo XXX) que interviene en la valoración de los criterios de adjudicación es el importe total básico, que se corresponde con el precio ofertado.

Considera, por ello, que la exclusión no es conforme a derecho, pues, con carácter previo, resultaba procedente llevar a cabo un trámite de subsanación, o aclaración, en aras al principio antiformalista que preside la contratación pública. Al efecto, invoca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009 recaída en el asunto T-195/08, y, entre la doctrina de los Tribunales administrativos de resolución de recursos contractuales, la Resolución 261/2025, de 26 de febrero de este Tribunal, así como la Resolución 313/2017, de 2 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.



## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone a este y solicita su desestimación íntegra, sobre la base de las siguientes alegaciones que, por lo que aquí concierne, merecen ser extractadas:

*“(..) la oferta presentada por la empresa resultó incorrectamente configurada, no por omisión de datos, sino por la consignación errónea de información relevante en campos esenciales del modelo económico, lo cual generaba incongruencias que impedían su valoración conforme a las reglas del pliego. Aunque los valores incluidos pudieran permitir —de forma puramente aritmética— aplicar la fórmula de valoración, ello no subsana la incorrecta consignación de datos obligatorios cuyo cumplimiento literal exige el PCAP.*

*A mayor abundamiento, y conforme también a lo establecido tanto en el PCAP como en la Guía, la Comisión Técnica debe comprobar que los porcentajes de costes indirectos, gastos generales y beneficio industrial declarados por el licitador no superan los ofertados en el procedimiento de homologación, dado que tales porcentajes constituyen límites máximos invariables en los contratos basados. Siguiendo dicho mandato, la Comisión verificó los porcentajes consignados por la empresa recurrente en el ANEXO XXX y constató que era superior al presentado en el Acuerdo Marco, incumplándose así una exigencia esencial del PCAP y de la Guía.*

*Este extremo, por sí solo, determina un incumplimiento autónomo, añadido a la incorrecta cumplimentación del modelo, que igualmente impide valorar la oferta.*

*Debe añadirse, además, que la Comisión Técnica no detectó ambigüedad alguna en la oferta que justificara la solicitud de aclaraciones, pues los datos consignados en el ANEXO XXX, aunque según la empresa recurrente erróneos, eran claros en cuanto a su significado y consecuencias. En consecuencia, la Comisión entendió que no procedía solicitar aclaraciones, tanto porque no existía elemento alguno ambiguo que aclarar, como porque la información errónea no podía ser incorporada extemporáneamente sin vulnerar el artículo 176.1 LCSP y los principios de igualdad y concurrencia.*

*Asimismo, la actuación de la Comisión se ajustó plenamente a los principios de proporcionalidad e igualdad de trato, no solo respecto de la empresa recurrente, sino también respecto de aquellos licitadores que sí presentaron su proposición económica de forma completa y correctamente configurada. Permitir que un licitador pudiera alterar o sustituir datos esenciales de su oferta tras la apertura del sobre supondría otorgarle una ventaja indebida frente a quienes cumplieron rigurosamente con el PCAP, alterando el equilibrio competitivo del procedimiento y vulnerando la igualdad de trato.*

(...)

*En relación con la alegada existencia de un “error material”, debe señalarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha delimitado con precisión el alcance de esta figura. En particular, la Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001) establece los requisitos estrictos que definen el error material o de hecho, quedando excluidas aquellas situaciones que requieren valoración, juicio técnico o sustitución de datos esenciales. En el presente caso, no nos encontramos ante una mera equivocación mecánica o de transcripción, sino ante la consignación incorrecta de datos esenciales, cuya modificación exigiría alterar la oferta económica, lo cual está expresamente vedado por la LCSP.*

*Por último, respecto a la alegación relativa al informe técnico, debe precisarse que el artículo 63 de la LCSP exige que se publiquen en el Perfil del Contratante el número e identidad de los licitadores participantes, así como todas las actas de la mesa de contratación o, en caso de no existir mesa —como sucede en este contrato basado—, las re-*



*soluciones del órgano de contratación correspondientes, junto con el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuando proceda y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.*

*En este expediente, la Resolución de Adjudicación se publicó conforme a lo dispuesto en el artículo 63 LCSP, incorporando asimismo el Informe Técnico de Análisis y Valoración que motivaba la propuesta, cumpliéndose así las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en la ley. La empresa recurrente tuvo acceso a toda la documentación publicada en el Perfil del Contratante, por lo que no puede apreciarse vulneración procedimental ni situación de indefensión (...).*

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la exclusión de la oferta de la recurrente del lote 48 por el motivo al que obedece, en concreto, por presentar en el anexo XXX correspondiente a la proposición económica un porcentaje de BI para el contrato basado superior al ofertado en el acuerdo marco.

A fin de resolver la cuestión que nos ocupa, conviene tener presente los siguientes antecedentes y actuaciones que resultan del expediente administrativo remitido (en adelante, EA).

**1º** La cláusula 25.2.2 del PCAP, por lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:

### **“Documento K). Oferta económica:**

*La oferta económica deberá expresar el importe global del coste de los servicios, para cada lote que se licite. Además, se deberán detallar los siguientes importes:*

- Importes ofertados, por hora, de cada una de las actividades que intervengan en la modalidad que corresponda. Estos importes no podrán ser superiores a los ofertados por la persona licitadora en el acuerdo marco ni inferiores a los establecidos en el CCEES-2021.*
- Importe ofertado, por hora, de la modalidad que constituya el objeto del contrato basado.*
- Importe total básico ofertado del contrato basado.*
- Importes ofertados de complementos. Estos importes no podrán ser inferiores a los establecidos en el CCEES-2021.*
- Porcentaje de costes indirectos aplicado para la conformación de la oferta. Este porcentaje no podrá ser superior al ofertado en el acuerdo marco de homologación.*
- Porcentaje de gastos generales aplicado para la conformación de la oferta. Este porcentaje no podrá ser superior al ofertado en el acuerdo marco de homologación.*
- Porcentaje de beneficio industrial aplicado para la conformación de la oferta. Este porcentaje no podrá ser superior al ofertado en el acuerdo marco de homologación.*
- Importe total de la oferta, que deberá venir expresada en letras y en números.*

*Los importes anteriores no incluirán, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).*

*Las ofertas que no contengan todos los datos anteriores o aquéllas en las que no se pueda conocer con claridad alguno de ellos se considerarán ofertas incompletas y, en consecuencia, no se valorarán y serán excluidas de la licitación del contrato basado.*” (el subrayado es nuestro, la negrita no).

**2º** Por otra parte, la cláusula 25.2.2 b del PCAP, en relación con el sobre 2 “Criterios de adjudicación ponderables mediante fórmulas”, prevé lo siguiente:

*“El documento K consistirá en la presentación de una **Proposición económica**, debidamente firmada y fechada, que deberá ajustarse a uno de los tres modelos que figuran en el **anexo XXX** en función de la modalidad en que se encuadre el contrato basado y en la misma deberá indicarse, de forma independiente, el porcentaje y el importe (en letras y en números) del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido”.*



**3º** Obra en el EA que la recurrente cumplimentó el anexo XXX -firmado el 12 de junio de 2025- indicando los siguientes porcentajes, respecto del BI y los GG, por lo que aquí interesa:

“ *Se compromete*

2025	208.458,58 €	DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS
2026	633.088,83 €	SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS

*Para la obtención de estos precios se han aplicado los importes y porcentajes que se detallan a continuación:*

Ejercicio	2025	2026
Porcentaje de gastos generales	5,78%	4,57%
Porcentaje de beneficio industrial	8,00%	8,00%

**4º** En el informe técnico de valoración de las ofertas consta que la entidad recurrente fue excluida por el motivo de presentar en el anexo XXX un porcentaje de BI superior al ofertado en el acuerdo marco de homologación.

Pues bien, sentado lo anterior, estamos ya en condiciones de resolver la controversia suscitada.

Para su análisis, en primer lugar, se ha de señalar que el artículo 139.1 de la LCSP, dispone: «*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*».

Al respecto, conviene partir de que los pliegos de la presente licitación eran meridianamente claros al indicar que el porcentaje de BI para la conformación de la oferta en el contrato basado no debía ser superior al ofertado en el acuerdo marco de homologación, previéndose, asimismo, que las ofertas que no contengan todos los datos anteriores o aquéllas en las que no se pueda conocer con claridad alguno de ellos se considerarán ofertas incompletas y, en consecuencia, no se valorarán y serán excluidas de la licitación del contrato basado.

En el debate que se plantea, la recurrente –que reconoce el error, extremo, por tanto, que resulta incontrovertido entre las partes- insiste en que (i) se trata de un mero error a la hora de cumplimentar ambas casillas, que puede apreciarse a simple vista, y para sostener su pretensión, adjunta como documento 6.1 los valores de homologación respecto al lote 48 – que presentó en su oferta al acuerdo marco- y en el que consignaba un porcentaje del 6 % del beneficio industrial (así lo reproduce en la página 8 de su recurso); (ii) que, a pesar de reconocer dicho error y asumirlo, considera que en cualquier caso, no altera la oferta económica ni interfiere en los criterios de adjudicación, y por tanto, que debió haberle sido concedido la posibilidad de subsanación o aclaración de tal extremo.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la exclusión de la oferta alegando, en síntesis, que, a la vista de las previsiones del pliego, la oferta presentada por la empresa resultó incorrectamente configurada, por la consignación errónea de información relevante en campos esenciales del modelo económico, que generaba incongruencias que impedían su valoración conforme a las reglas del pliego, incidiendo en que, aun cuando los valores incluidos pudieran permitir –de forma puramente aritmética– aplicar la fórmula de valoración, ello no subsana la incorrecta consignación de datos obligatorios cuyo cumplimiento literal exige el PCAP.



En el presente asunto es un hecho objetivo y no combatido por la recurrente, que incurrió en un error a la hora de rellenar las celdas. La discrepancia entre las partes se centra en discernir sobre la verdadera naturaleza del error; calificado por la recurrente como mero error material y por consiguiente susceptible de subsanación; frente al carácter sustantivo que el órgano de contratación le atribuye al error en el que incurrió la recurrente, y por lo que considera improcedente solicitar aclaración de la oferta.

Pues bien, cabe señalar que, sobre la subsanación de las ofertas este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: «*Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” Y concluye la sentencia citada que “(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

*En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.»*

De la doctrina expuesta se deduce que el límite a la aclaración de la oferta está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente presentada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En tal sentido se hace necesario analizar la documentación obrante en el expediente remitido, en concreto la documentación contenida en la oferta presentada por la recurrente.

En efecto, consta en el EA en el sobre 2 presentado por la recurrente el modelo cumplimentado en el anexo XXX en el que, en las casillas correspondientes a los GG y BI, figuran los porcentajes de 5,78% y 4,57% (ejercicios 2025 y 2026, respectivamente para los GG y del 8% para el BI. A simple vista, este porcentaje (el del BI) resultaba superior al 6% ofertado en el acuerdo marco por la recurrente. En este sentido, si bien no figura incorporado al EA la recurrente sí aporta junto a su escrito de recurso la oferta presentada al acuerdo marco en la que figura un porcentaje de 6% para el BI y del 9% para los GG.

Por otra parte, la recurrente intenta acreditar en su recurso que el error en la consignación de las casillas y celdas correspondientes al BI y GG no afecta a la metodología de cálculo del precio hora ni tampoco altera la oferta económica, que permanece invariable según muestra en las tablas que inserta en su recurso. Sobre dicha cuestión nada dice el órgano de contratación en su informe, que incide en lo siguiente:

- *que los porcentajes de costes indirectos, gastos generales y beneficio industrial no pueden superar los ofertados por el licitador en su homologación;*
- *que los importes unitarios no pueden ser inferiores a los mínimos establecidos en el CCEES-2021;*
- *que la proposición económica debe presentarse exactamente en el formato previsto, sin añadir, suprimir o modificar apartados;*



• y que la Comisión únicamente puede valorar los datos efectivamente consignados en el ANEXO XXX, sin que pueda interpretarlos, reconstruirlos o completarlos.

Hemos de convenir con el órgano de contratación que el PCAP, conforme se ha expuesto con anterioridad, preveía, de manera expresa, que el porcentaje de BI aplicado para la conformación de la oferta no podrá ser superior al ofertado en el acuerdo marco de homologación, estableciéndose la consecuencia de la exclusión para aquellas ofertas que no contengan todos los datos anteriores o aquéllas en las que no se pueda conocer con claridad alguno de ellos se considerarán ofertas incompletas y, en consecuencia, no se valorarán y serán excluidas de la licitación del contrato basado.

Partiendo de tal premisa, este Tribunal, tras el análisis de la cuestión, considera que no asiste la razón a la recurrente por las siguientes razones que exponemos a continuación:

**1º** En primer lugar, no podemos admitir la alegación que efectúa la recurrente de que se trata de un mero error material o de transcripción al rellenar las celdas correspondientes a los GG y BI y que dicho error podía fácilmente inferirse de los importes consignados en el acuerdo marco ofertado (9 y 6% respectivamente para ambos conceptos) por lo que ello debió motivar la posibilidad de aclaración de su oferta o subsanación.

No nos encontramos, a juicio de este Tribunal, ante un mero error material conforme sostiene la recurrente. En tal sentido conviene recordar que, conforme señala la jurisprudencia, el error material, de hecho, o aritmético es aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de hipótesis o deducciones. Se trata de meras equivocaciones elementales que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solas, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas.

En el supuesto examinado, el error invocado por la empresa recurrente no se evidencia por sí mismo ni se desprende del contenido de la propia oferta, sino que se ha conocido tras las declaraciones de la propia recurrente sobre los errores en los que se incurrió al formular la oferta con ocasión del error en las casillas consignadas. Tampoco puede evidenciarse directamente de los importes y porcentaje consignados -tanto para el BI como para los GG- en el acuerdo marco ofertado. En aquel caso, la recurrente consignó unos porcentajes de 6 y 9% respectivamente, y aun cuando efectivamente, sean importes inferiores a aquellos los consignados ahora, no se trata de un error ostensible y manifiesto, sino que se ha hecho patente tras la declaración de la propia recurrente.

No estamos, por consiguiente, ante una redacción de la oferta económica que sea confusa o incurra en errores aritméticos fácilmente subsanables, sino ante una oferta que en si misma ha incurrido en un error imputable solo a una falta de diligencia o cuidado por parte de la empresa licitadora que se presenta al expediente de contratación y que, conforme a lo establecido en los pliegos, debió extremar el cuidado a la hora de no superar el porcentaje ofertado en el acuerdo marco de homologación conforme estaba taxativamente previsto en el pliego.

**2º** Conforme al artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre ( RGLCAP), "*si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición*".

De otra parte, el artículo 141.2 de la LCSP y el 81 del RGLCAP sólo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica. Por tanto, la regla general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se obser-



ven, siendo extraordinarias las excepciones. La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

En el presente asunto, la regulación contenida en el PCAP es clara en cuanto a que el porcentaje de BI aplicado para la conformación de la oferta no podía ser superior al ofertado en el acuerdo marco de homologación, y también se conocían las consecuencias establecidas para los supuestos en que las ofertas no contengan todos los datos anteriores o aquéllas en las que no se pueda conocer con claridad alguno de ellos, que se considerarán ofertas incompletas y, en consecuencia, no se valorarán y serán excluidas de la licitación del contrato basado.

En tal sentido y como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas. Ha de tenerse asimismo en cuenta que, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

3º Como señala el informe del órgano al recurso, consideramos, por las razones anteriormente expuestas, que en efecto no había ambigüedad alguna en la formulación de la oferta económica que hubiera propiciado la posibilidad de solicitar una aclaración al respecto. En este sentido, conviene incidir en que ni siquiera coincidían los importes ofertados en el acuerdo marco con los del anexo XXX, y que los datos consignados en el referido anexo, aunque según la empresa recurrente eran erróneos, eran claros.

Es cierto que el error en puridad no afecta a la oferta, pero el pliego exigía que se consignase el BI con una limitación concreta que la recurrente ha sobrepasado sin explicación alguna contraviniendo el principio de vinculación a los pliegos por la recurrente y por el OC.

Por ello, concluimos que no procedía solicitar aclaraciones, porque no existía elemento ambiguo que aclarar, y porque la información errónea – que afectaba a la oferta económica propiamente dicha – no podía ser incorporada extemporáneamente sin vulnerar los principios de igualdad de trato y concurrencia que son pilares en la contratación pública, como defiende el informe del órgano.



El error padecido es fruto de una negligencia inexcusable, pues el PCAP obliga al licitador a formular la oferta en los términos que allí se exige y de acuerdo con el modelo que en él se incluye, por lo que la recurrente no ha observado la diligencia exigible a un ordenado empresario.

En fin, el error es insalvable y por ello insubsanable, sin que quepa solicitar aclaración alguna, pues se desconoce cuál sería verdaderamente la oferta final, pues, aunque la recurrente sostiene que existió un error en la transcripción de las dos casillas lo hace en un momento posterior al plazo de finalización de presentación de las proposiciones cuando estaría concretando la oferta. Es decir, no es admisible la "reconstrucción" a posteriori que haga la recurrente, una vez excluida del procedimiento, pues esto no es sino una modificación o nueva oferta, contraria a los principios de igualdad de trato y concurrencia.

Procede, por tanto, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución de adjudicación de fecha 31 de octubre de 2025 del contrato basado derivado del «Acuerdo Marco de homologación de servicios integrados para la seguridad interior con destino a inmuebles de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, con nueva licitación para el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla» (Expediente CONTR 2019 279185), con relación al **lote 48** promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocio de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.

**SEGUNDO.** Acordar el levantamiento de la suspensión acordada por este Tribunal mediante Resolución MC 173/2025, de 12 de diciembre.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

